



RAD. 2010-00364. Informe secretarial. Barranquilla, 20 de enero de 2023.

Señora Jueza: Al Despacho el proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario laboral de primera instancia promovido por LILIANA ALVAREZ RUSSO contra el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, informándole que por la suspensión de termino decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia de la COVID 19, el expediente quedo en la secretaria y luego con el proceso de digitalización de los expedientes se traspapeló. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920100036400
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILIANA ALVAREZ RUSSO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede se advierte la existencia de múltiples peticiones elevadas por la parte demandante y la dirección distrital de liquidaciones, pasando el Despacho a resolverlas, así:

1. **Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES contra el auto calendarado 19 de febrero de 2020.** El día 21 de febrero de 2020, el doctor GIOVANNY FRANCISCO PARDO CORTINA, en su condición de apoderado de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado 19 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora LILIANA ALVAREZ RUSSO y en contra de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA.

1.1. Procedencia del recurso de reposición. Conforme las voces del artículo 63 del C. de P. L. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. Respecto del recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la demandada Dirección Distrital de Liquidación, precisa el Despacho que se hizo de manera oportuna, al reparar que el auto atacado fue proferido el día 19 de febrero de 2020, se notificó por estado el 21 del citado mes y año y se recurrió el 21 de febrero del mismo año, es decir, dentro del término a que se refiere la disposición antes señalada.

1.2. Resolución del recurso de reposición. Ahora bien, revisado el recurso de reposición y en subsidio apelación, se advierte que el único disenso de la ejecutada estriba en que, a su juicio, no debió librarse mandamiento de pago en su contra *“teniendo en consideración que resulta patente la improcedencia de que esta entidad invocando la supuesta condición de sucesor procesal de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA-EDT esté llamada a responder por el reconocimiento de prestaciones pensionales derivadas de sentencias judiciales ya ejecutoriadas, que hacen parte pasivo pensional de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA-EDT, ”*. A reglón seguido, expuso que ello resulta improcedente dado que en el marco de sus competencias, en la forma establecida en el Decreto 0169 de 2006 estas estuvieron circunscritas en su momento a la constitución de un patrimonio autónomo, como mecanismo de normalización del pasivo pensional de dicha empresa, al cual debían ser transferidos los recursos dispuestos para tal efecto por su liquidador y en la actualidad y a partir de ese momento la de fungir como administradora del mismo. Finalmente, el recurrente indicó: *“Así las cosas, no debió vincularse a la entidad que represento, pues únicamente funge como administrador y no pagador de las obligaciones pensionales dejadas por la antigua EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ”*.

Precisado lo anterior, se tiene que el recurso de reposición planteado por la ejecutada no estriba en hechos que configuren excepciones previas, las que deben formularse mediante este recurso, tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., pues, nada de ello se dijo en la reposición, a más de no encuadrar lo manifestado con las excepciones de que trata el artículo 100 del C.G.P., norma que preceptúa:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.



De la norma mencionada es evidente que las excepciones previas tienen como finalidad atacar el procedimiento que se ha seguido, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, y en este caso, se itera, el recurrente discute es el fondo, pues, arguye que no es responsable del pago de la obligación que está ejecutando en su contra, por ende, nada debe decidirse sobre excepciones de la naturaleza anotada.

Aclarado lo anterior, la única alternativa por explorar es verificar si el recurso elevado por la ejecutada tuvo como fin atacar los requisitos formales del mandamiento de pago, como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, norma que dispone:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

En este punto, es preciso señalar que el mandamiento de pago puede ser atacado por ausencia de las condiciones formales o sustanciales, entendido las formales como aquellas que hace referencia a la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Entre tanto, las condiciones sustanciales se refieren a que las obligaciones que dan lugar a la ejecución deben ser claras, expresas y exigibles. Siendo clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Así, se tiene que la situación aducida por la ejecutada no pone en duda las condiciones sustanciales del mandamiento de pago, pues, no se queja de alguna situación que no sea clara, expresa o exigible en el contenido de la sentencia, y si bien es cierto, alude no ser el deudor, su inconformidad no estriba en que no exista claridad en cuanto a que en la sentencia se indicó que ella es la obligada, sino al considerar, por aspectos exclusivamente legales, que esa entidad no debía sustituir las obligaciones que estaban en cabeza de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA-EDT. Así mismo, la llamada a juicio no indica que la obligación no sea expresa, situación apenas evidente, pues, de la lectura de la sentencia que se ejecuta es nítida y manifiesta la obligación, y por último, nada dice de la exigibilidad que se presenta, al estar ejecutoriada la sentencia y encontrarse satisfecho el cumplimiento del plazo o condición estipulada en la sentencia.

Entonces, la única alternativa por verificar es si la situación manifestada por el recurrente encuadra en los requisitos formales del mandamiento de pago, advirtiéndose de entrada que no se encasilla en demostrar que los documentos que sirven de título ejecutivo no son auténticos, ya que, nada dijo al respecto.

Luego, resta por determinar si el mandamiento de pago no cumple con alguna de las siguientes condiciones: que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, tal como lo consagran de manera clara los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.,

Entonces, revisado el título ejecutivo se advierte que corresponde a la sentencia de fecha 30 de abril de 2012, proferida por la Sala Cuarta Dual de Decisión de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en cuanto revocó la proferida por esta agencia judicial el 27 de mayo de 2011.

En la sentencia de segunda instancia se resolvió:

“1° REVOQUESE los numerales 1 y 2 de la sentencia apelada de 27 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Noveno Laboral Adjunto del Circuito de Barranquilla en el juicio ordinario de primera instancia de LILIANA AALVAREZ RUSSO contra ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DIRECCION DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

2° CONDENESE a las demandadas ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, a reconocer y pagar a la demandante una pensión proporcional a partir de la fecha que acredite a las demandadas el cumplimiento de los 47 años de edad en la cuantía que resulte de aplicarle al salario actualizado del último año de servicio la tasa de remplazo del 81.5%.

3° SIN costas en esta instancia”.

Es de anotar que, contra la decisión que adoptó el Tribunal, la demandada, hoy recurrente, interpuso recurso de casación, el cual fue resuelto a través de la sentencia del 24 de abril 2019, mediante la cual el alto Tribunal No Casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de esta ciudad el 30 de abril de 2012, por tanto, quedó ejecutoriada dicha sentencia, lo que llevó a este Juzgado a proferir el mandamiento de pago que le fue solicitado, empero, solo contra la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y no contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, pues, se expuso que no habían transcurrido 10 meses entre la fecha de la ejecutoria de la sentencia y aquella en que se elevó la solicitud.

Lo anterior, para concluir que, la sentencia ejecutoriada permite que el mandamiento de pago cumpla con el requisito formal restante, al emanar de una decisión judicial en firme, por tanto, no es dable reabrir una discusión que se dio en el proceso ordinario laboral de primera instancia, concretamente, la referente a establecer quién es el obligado al pago de la mesada pensional, ni aun, so pretexto de atacar los requisitos formarles del mandamiento de pago.

Sobre el particular, debe advertirse que la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con Ponencia del Magistrado FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, en auto del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pronunció sobre la imposibilidad de discutir en el proceso ejecutivo aspectos que fueron materia de debate en el proceso ordinario laboral que dio lugar a la sentencia que se ejecuta, en esa oportunidad indicó:

“Entonces, si la demandada no estaba de acuerdo sobre la ineficacia decretada, debió ejercer los mecanismos de defensa judicial en aras de obtener una decisión contraria, ello por intermedio del apoderado judicial que en aquella oportunidad consideró idóneo para que la representara.

Ahora bien, como se ha venido recalando en esta decisión, no es el proceso ejecutivo el escenario adecuado para que los apoderados judiciales eleven reparos sobre las distintas situaciones que surgieron en el desarrollo del proceso ordinario laboral, debido a que las etapas procesales son preclusivas, por ende, se itera, no pueden revivirse términos por el querer de las partes, en especial, cuando el único fundamento en que la recurrente soporta la petición gira en torno a que ella conoció del proceso cuando se encontraba en ejecución, situación que como se explicó previamente ninguna incidencia tiene en el proceso, pues, es COOLECHERA la llamada a juicio y no los distintos apoderados que aquella vaya contratando para ejercer su defensa, la cual se ha garantizado en el curso de la actuación”.

Por último, es de resaltar que la ejecutada se duele en el recurso de que esta Autoridad Judicial no debió vincularla al mandamiento de pago, empero, al parecer, previo a radicar el recurso, obvio revisar el proceso a efectos de advertir que no fue vinculada, sino que se trata de la directa demandada desde que este proceso se encontraba en la etapa del ordinario laboral de primera instancia.

Así, el Despacho no repone el numeral 1 del auto de fecha 19 de febrero de 2020 bajo los argumentos expuestos por la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

1.3. Decisión frente al recurso de apelación presentado por la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES contra el auto calendarado 19 de febrero de 2020. Siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, dado que fue presentado oportunamente, conforme las voces del artículo 65 del CPLSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Así, se ordenará remitir la demanda junto con sus anexos a nuestro superior funcional-Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que conozca de la alzada.

2. De la solicitud del demandante de librar mandamiento de pago contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA. A su turno, la parte demandante, a través de diferentes memoriales solicita al Juzgado librar mandamiento de pago contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, sobre el particular, cabe señalar que mediante auto adiado 19 de febrero de 2020, esta agencia judicial negó Librar dicho mandamiento de pago por no haber transcurrido los 10 meses que establece el artículo 307 del C.G. del P., término que a la fecha se encuentra superado, motivo por el cual se estudiará su petición.

Ahora bien, a efectos de librar el mandamiento de pago aludido, debe tener en cuenta el Juzgado que, mediante escrito del 14 de diciembre de 2022, la parte demandante remitió escrito en el que reiteró se librará mandamiento de pago e indicó que mediante Resolución 020 del 4 de enero de 2021 fue incluido en nómina de pensionados, empero, aclara que no se le reconoció concepto alguno por las mesadas retroactivas adeudadas desde que arribó a sus 47 años de edad, a saber, 09/05/2012, por ello, reiteró la solicitud de mandamiento de pago, únicamente por las mesadas retroactivas adeudadas del 9 de mayo de 2012 al mes de enero de 2021 con sus mesadas adicionales, los reajustes de ley con indexación e intereses moratorios.

Debe indicarse que, la Resolución 020 del 4 de enero de 2021 fue allegada por el demandante junto al



escrito del 14 de diciembre de 2022, constatándose que, en efecto, el promotor del juicio fue incluido en nómina de pensionados desde el mes de febrero de 2021, tomando como mesada pensional desde ese mes y año la suma de \$3.305.719, sin pagar concepto alguno con anterioridad a esa dada, aludiendo que proferiría un acto administrativo en el que reconocería los valores a los que tuviere derecho y se procedería a su pago, sin que se haya aportado constancia alguna de que ese pago se haya realizado, por tanto, procede el Despacho a realizar los cálculos respectivos a efecto de verificar el monto adeudado por mesadas pensionales retroactivas.

LIQUIDACIÓN

INDEXACION DE SALARIO DEL ULTIMO AÑO DE SERVICIO. El salario promedio último año de servicio fue de \$2.081.232.90, rubro que se indexó, así:

$$V_p = V_h \times IPCF / IPCI$$

$$V_h = 2.081.232.90$$

$$IPCF = 77.66 \text{ (mayo de 2004)}$$

$$IPCI = 55.51 \text{ (agosto de 2004)}$$

$$V_p = 2.081.232.90 \times 77.66 / 55.51$$

$$V_p = \$2.911.701$$

$$\text{Tasa de reemplazo} = 81.5\%$$

$$\text{Primera mesada} = 2.373.037.$$

REAJUSTE ANUAL MESADA PENSIONAL DEL 2012 AL 2021:

AÑO	VARIACION IPC	NUEVA MESADA
2012	2,44%	2.373.037,00
2013	1,94%	2.430.939,10
2014	3,66%	2.478.099,32
2015	6,77%	2.568.797,76
2016	5,75%	2.742.705,36
2017	4,09%	2.900.410,92
2018	3,18%	3.019.037,73
2019	3,80%	3.115.043,13
2020	1,61%	3.233.414,77
2021	5,62%	3.285.472,75

RETROACTIVO MESADA PENSIONAL Y DESCUENTO POR SALUD:

AÑO	MESADA	APORTES % MENSUAL	MESADA NETA	Nº MESADAS	DESC. SALUD ANUAL SOBRE MESADAS ORDINARIAS	RETROACTIVO
2012	2.373.037,00	284.764,44	2.088.273	8,7333	1.917.404,40	18.237.511
2013	2.430.939,00	291.712,68	2.139.226	13	3.500.552,16	27.809.942
2014	2.478.099,00	297.371,88	2.180.727	13	3.568.462,56	28.349.453
2015	2.568.798,00	308.255,76	2.260.542	13	3.699.069,12	29.387.049
2016	2.742.705,00	329.124,60	2.413.580	13	3.949.495,20	31.376.545
2017	2.900.411,00	348.049,32	2.552.362	13	4.176.591,84	33.180.702
2018	3.019.038,00	362.284,56	2.656.753	13	4.347.414,72	34.537.795
2019	3.115.043,00	373.805,16	2.741.238	13	4.485.661,92	35.636.092
2020	3.233.415,00	258.673,20	2.974.742	13	3.104.078,40	38.671.643
2021	3.285.473,00	262.837,84	3.022.635	1	262.837,84	3.022.635



TOTAL	33.011.568,16	280.209.367
-------	---------------	-------------

Cabe señalar que el monto del retroactivo pensional difiere del monto realizado en el mandamiento de pago del 19 de febrero de 2020, atendiendo que en dicho proveído no se indexó el valor de los salarios devengados por la actora conforme lo indicó el Tribunal superior en la sentencia del 30 de abril de 2012, ni se aplicaron los descuentos en salud.

Descuentos por concepto de salud. En relación con la deducción de los aportes a salud, si bien es cierto, en la sentencia que se ejecuta no se ordenó efectuar descuento alguno por ese concepto, ello no implica que la ejecutada no pueda realizarlo, por el contrario, debe hacerlo por ministerio de la Ley, sin que en nada incida la ausencia de pronunciamiento judicial al respecto, pues, se trata de dineros parafiscales de destinación específica que no pueden apropiarse por las partes, so pretexto, de falta de autorización legal para efectuarlos.

Respalda lo anterior, lo manifestado por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en las sentencias proferidas en el año 2021, concretamente, las SL4537; SL4306; 4214; y 4213, indicando en la última de las citadas lo siguiente:

“En ese orden, las entidades pagadoras de las pensiones, por ministerio de ley, tienen la obligación de descontar el aporte correspondiente y transferirlo a la EPS a la cual se encuentre afiliado el pensionado, como expresamente lo dispone el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994. Por tanto, no es necesario que exista autorización judicial para que la administradora correspondiente cumpla con tales prerrogativas.

Así lo manifestó esa Sala en sentencia CSJ SL1169-2019, reiterada en CSJ SL3315-2020, al disponer que:

En torno al tópico abordado en el cargo, esta sala de la Corte viene sosteniendo de manera consistente y pacífica que, por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización correspondiente al sistema de seguridad social en salud y transferirla a la E.P.S. o entidad a la cual esté afiliado el pensionado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994. (Ver CSJ SL1422-2018 y CSJ SL1065-2018, entre muchas otras).

Ahora bien, teniendo presente que la cotización destinada a financiar el sistema de seguridad social en salud está a cargo de los pensionados, en su totalidad, desde el momento en el que adquieren esa calidad, y que efectuar las correspondientes deducciones sobre la mesada, para tales efectos, representa una de las obligaciones corrientes de cada fondo de pensiones, que opera por ministerio de la ley, la Corte estima forzoso precisar que no es necesaria alguna declaración judicial tendiente a reconocer ese deber o a imponerlo, como se venía concibiendo en anteriores oportunidades.

En ese sentido, para la Corte el hecho de que el respectivo juzgador de instancia no confiara una autorización expresa al fondo de pensiones para realizar los descuentos con destino al sistema de salud no se puede traducir, en manera alguna, en una negación de esa potestad que, se repite, representa en realidad una de las obligaciones típicas del respectivo fondo, que opera por mandato legal insoslayable.

Así las cosas, como no era indispensable instituir expresamente alguna autorización a la entidad demandada, para descontar las sumas correspondientes al sistema de seguridad social en salud, junto con la condena al pago de pensión, el Tribunal no incurrió en los errores jurídicos denunciados por la censura al no referirse al punto (Subrayado añadido).

Por lo previo, no encuentra la Sala que el Colegiado hubiese incurrido en el yerro jurídico que se le imputa, al no autorizar el descuento del valor de las mesadas pensionales, correspondiente a la cotización a salud, en virtud de que dicha obligación opera por ministerio de la ley, sin que se requiera autorización judicial para el efecto, como se indicó previamente.”

Por lo anterior, se hace necesario realizar el respectivo control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, atendiendo que se trata de dineros públicos, por la cual se modificará el mandamiento de pago del 19 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

Librar orden de pago a favor de LILIANA ALVAREZ RUSSO y en contra del **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA** y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, por la suma de \$280.209.367, la cual resulta de deducir del retroactivo de las mesadas pensionales debidamente indexadas los aportes a la seguridad social en salud.



Igualmente se librara mandamiento de pago a favor de LILIANA ALVAREZ RUSSO, por la suma de \$8.000.000 por concepto de las costas procesales impuestas por la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia contra la ejecutada DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, habida cuenta que si bien en el proveído de fecha 19 de febrero de 2020, no se pronunció el juzgado, respecto de las costas impuestas por la Corte Suprema de Justicia, no es menos cierto que a través del auto de fecha 20 de abril de 2021, esta agencia judicial aprobó la liquidación de costas liquidadas por la secretaria del Despacho.

El despacho desestima incluir dentro del mandamiento de pago los intereses moratorios solicitados, por cuanto los mismos no fueron ordenados dentro de la sentencia.

Igualmente se deja constancia que el Despacho no tiene en cuenta la liquidación aportada por el apoderado de la parte actora, por cuanto, en los cálculos que él efectuó no indexó la primera mesada pensional como lo ordenó la sentencia emitida por el Tribunal el 30 de abril de 2012, sino que realizó el reajuste anual de Ley, distando estas en que la primera se calcula con el IPC inicial y final. Aunado a que no aplicó la tasa de remplazo del 81.5% ordenado por el Tribunal, de ahí que resulte diferente la liquidación por él realizada con la elaborada por el Despacho.

Asimismo, tampoco se toma la liquidación realizada por la ejecutada en la resolución a través de la cual incluyó en nómina de pensionados a la actora, por cuanto al momento de indexar el salario devengado por esta aplicó como IPC inicial el de mayo de 2004, calenda para la cual todavía se encontraba laborando la demandante, habiendo finalizado el contrato en agosto de 2004, lo que genera IPC diferentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el numeral 1 del auto de fecha 19 de febrero de 2020 bajo los argumentos expuestos por la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
2. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES contra la providencia de febrero 19 de 2020, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago.
3. REMITIR copia de la demanda y sus anexos a nuestro superior funcional-Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se surta la alzada.
4. Modificar el Mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2020, el cual quedará así.
 - a. Librar mandamiento de pago por la suma de \$280.209.367, a favor de la señora LILIANA ALVAREZ RUSSO, y en contra de el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$8.000.000., a favor señora LILIANA ALVAREZ RUSSO, y en contra de la DIRECCION DISTRITAL. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.
 - c. ORDENAR a las ejecutada que, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a transferir los aporte a salud a la EPS a la cual se encuentren afiliados los ejecutantes, precisando que al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, estos no recaerán sobre las mesadas adicionales.
5. Notifíquese personalmente el presente proveído a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.
6. Comuníquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, estamentos que velan por la intangibilidad del patrimonio público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza